

de estos negocios & Causas y los Juntos Conformes que deben
haber para que ~~hayan~~ Sentencia, y que en defecto de al
~~quien~~ ^{OTRO} se haya de ocurrir al Real Acuerdo para que con
el se señale un oidor que crea y determine la Causa con los
dichos Alcaldes para que se conformen que hayan de ser tres los Ju-
tos precisamente, segun las citadas Leyes y los Autos acordados,
a lo que mas se acordara, que estas Causas y su Concomitante
no toca, ni toca puede a los tribunales Inferiores; y quando la
Materia o materia de que se trata, es de privilegio, en esta Casa,
ni aun los dho. J. Alcaldes conocen de ella, ni los J. Oidores
que son los que pueden conocer conforme a dho. Lo Segundo, por
que ni tampoco halla en este expediente legitima la filiacion,
ni identificado el entronque con aquella Segurida civil que
Corresponde, y que no procura muchas presunciones Contrarias ala
pretension, y sobre todo, lo que mas llama la Atencion, es que
ni ay posesion local de los pretendientes y Padres, ni la pose-
sion general y mucho menos la propiedad posesiva que son
las tres Clases precisas de posesiones legales probadas por dho.
para que alguna asi probase se le mande repetidamente guar-
dar. Y Lo tercero, porque baxo de este Verdadero, y segunimo
norte, se establecio el Auto Acordado de treynta de enero del
año pasado de mil setecientos y tres, mandandose por el, que los
Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos, no hagan
Receimientos de hijos d'algo sin que precedan quanto se halla

